



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210010000
Accionante	Johana Patricia Romero Sánchez
Accionado	UGPP
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Johana Patricia Romero Sánchez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mérito, igualdad y debido proceso que considera vulnerados pues presuntamente, la certificación de su experiencia laboral no refleja su realidad laboral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se proteja el derecho fundamental a la igualdad, al mérito, al debido proceso administrativo, los demás que el honorable despacho en sus funciones de control de constitucionalidad y extrapetita considere.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, solicito ordenar tanto a la UGPP la expedición de la certificación laboral de conformidad con el servicio prestado en la realidad, es decir teniendo en cuenta mis funciones laborales como sustanciadora en el Área de Lesividad Defensa Activa de la Unidad las cuales iniciaron el 03 de septiembre de 2018”

1.2. Fundamento Fático

1.2.1. Manifiesta el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020, a través del cual convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, el cual fue identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3. El cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

1.2.2. Agrega, que es funcionaria de la UGPP y se postuló al concurso de méritos, que ejerció sus funciones laborales como sustanciadora en el Área de Lesividad Defensa Activa de la Unidad, las cuales iniciaron el 03 de septiembre de 2018, por lo que en el mes de diciembre de 2020 mediante el aplicativo Kactus solicito certificación con funciones laborales y el día 28 de diciembre de 2020 la Subdirección de Gestión Humana mediante correo electrónico adjunto certificación laboral solicitada.

No obstante, el día 04 de enero de 2021 le solicitó a gestión humana que en atención a la certificación detallada enviada por talento Humano, se verificara la certificación de funciones allegada, toda vez que al revisar las fechas de la misma no correspondían a la realidad, dado que sus funciones laborales como sustanciadora en el Área de Lesividad Defensa Activa de la Unidad iniciaron el 03 de septiembre de 2018 y no el 14 de septiembre de 2020 como lo indicaba el certificado laboral remitido.

1.2.3. Señala que el 01 de marzo de 2021 la Subdirección de Gestión Humana le informo que *“En efecto, te encuentras registrada en base desde tu ingreso a la entidad en el GIT de Acciones de Lesividad. Sin embargo, al verificar los manuales de funciones para el cargo de profesional grado 5 desde el momento de tu ingreso, contamos con dos manuales de funciones: uno específico para el GIT de penales y el otro con funciones de carácter transversal el cual se aplica a los demás profesionales 5 de la dependencia y por tal motivo, el manual que se está certificando es el establecido de manera transversal. Dichos manuales de funciones fueron aprobados tanto por los diferentes coordinadores que tenían a cargo profesionales del mencionado grado como por los distintos subdirectores que han estado en cabeza de la dependencia. Ahora bien, desde septiembre de 2020 hubo un cambio al manual de funciones grado 5 el cual fue solicitado por el Dr. Javier Sosa quien, al llegar como subdirector, realizó algunos cambios a los manuales de funciones de la dependencia teniendo en cuenta las necesidades encontradas en la misma. Por tal motivo, encuentras dos grupos de funciones en tu certificación laboral, donde las segundas si son de manera específica en lesividad”*.

1.2.4. Con todo, señala que la explicación, así como la certificación expedida no es responsiva con las funciones que ejerció desde el año 2018, por el contrario, la certificación niega el desempeño del cargo de dos años de servicio vulnerando sus derechos fundamentales al mérito al debido proceso administrativo y derecho a la igualdad de trato ante la ley.

1.2.5. Por último, informa que el Decreto Ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, señala: “ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

La UGPP incumplió el deber legal de expedir la certificación conforme a la normatividad vigente es decir certificándome el real tiempo de vinculación en el área de sustanciadora en el Área de Lesividad Defensa Activa de la Unidad iniciaron el 03 de septiembre de 2018.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 29 de abril de 2021 y admitida mediante auto del 5 de mayo de 2021, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

1.4.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Solicita negar las pretensiones del accionante por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la administración una vez recibió por parte del jefe inmediato de la tutelante la información respecto a la asignación de funciones procedió de oficio a corregir la certificación laboral expedida en diciembre de 2020 y emitió una nueva de conformidad con los tiempos y funciones ejecutados por la accionante.

En efecto, señala la parte demandada que se debe tener en cuenta que la funcionaria ROMERO SÁNCHEZ ya recibió el día 30 de abril de la anualidad la certificación laboral corregida; es por esto, que no es procedente que el Despacho se pronuncie ante esta solicitud por cuanto no hubo una violación a los derechos invocados por la tutelante.

1.5. Pruebas

- Copia Certificado de funciones
- Copia correos donde demuestran la interlocución con el área de talento humano.
- Certificación laboral del día 30 de abril de 2021.
- Prueba de entrega de la certificación laboral a la funcionaria ROMERO SÁNCHEZ.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP vulneró los derechos fundamentales al mérito, igualdad y debido proceso de la accionante Johana Patricia Romero Sánchez, pues presuntamente la certificación de su experiencia laboral no refleja su realidad laboral.

2.3. Del derecho fundamental del debido proceso

El debido proceso es aquel derecho que tiene toda persona a tener un proceso con todas las garantías constitucionales y legales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, dando aplicación a las normas.

La Corte Constitucional ha señalado al respecto: “(...) La Corte Constitucional define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las

personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)"¹

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"²

Y el daño consumado se presentaría "cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria"³

¹ Sentencia C-341/14

² CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

³ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

2.5. Caso en Concreto

La accionante Johana Patricia Romero Sánchez interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales al mérito, igualdad y debido proceso que considera afectado por la accionada pues presuntamente la certificación de su experiencia laboral no refleja su realidad laboral.

Revisado el material probatorio encuentra el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 29 de abril de 2021, todavía no se le había enviado a la accionante la nueva certificación que reflejaba la realidad laboral, si se hizo posteriormente el 30 de abril de 2021 a la dirección de correo electrónico de la accionante en la entidad.

En efecto, señala la entidad que la administración una vez recibió por parte del jefe inmediato de la tutelante la información respecto a la asignación de funciones procedió de oficio a corregir la certificación laboral expedida en diciembre de 2020 y emitió una nueva de conformidad con los tiempos y funciones ejecutados por la accionante, la cual fue enviada el 30 de abril de la anualidad.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a

la accionante Johana Patricia Romero Sánchez y al Director de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Dr. Luis Fernando Granados Rincón o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432b01da899b93cd32d398bc0096b6de749ce8cbdb870ea3208edc4a03f5541b**

Documento generado en 13/05/2021 06:55:55 PM